



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00064-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MERCEDES CASTRO CABRALES Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Mompox, 16 de febrero de 2021, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el Dr. Campo Elias Lopez Moron presenta memorial poder- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 298 se procede a reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elias Lopez Moron, como apoderado de MERCEDES CASTRO DE TORRES, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 298, haciéndole saber que la misma cedió el 70% de sus derechos litigiosos tal como se evidencia en auto de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 584-595 cuaderno No. 2 del proceso radicado 2009-00010).

Se abstiene el Despacho de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elias Lopez Moron, como apoderado de las CO-HEREDERAS de ELVIRA MACHADO DE CERVANTES, debido a que no probó que DAGOBERTO CERVANTES MACHADO, JULIA ROSA CERVANTES MACHADO y GLADYS MARIA CERVANTES MACHADO tengan la calidad de heredero de la finada ELVIRA MACHADO DE CERVANTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 13

el cual se notifica a las partes que no lo
n sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 16 Mes: 02 Año: 21

ADO EN ESTADO 17 02 21

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCEDES CASTRO CABRALES Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Bruno Camargo presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2021-Sírvase proveer.-
Mompox – 16 de febrero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 290) se reconoció personería jurídica al abogado Campo Elias Lopez Moron, en calidad de apoderado de los GENIS PEREZ CORRALES, FRANCISCO CABRALES VIDES, JOSE GERARDO VIDES CARO, GLADYS MARIA NAVARRO DURAN.

Contra esa decisión el Dr. Bruno Camargo Giraldo interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación (fl. 293), en donde el recurrente expone que los señores GENIS PEREZ CORRALES, FRANCISCO CABRALES VIDES, JOSE GERARDO VIDES CARO, GLADYS MARIA NAVARRO DURAN, cedieron la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello no son partes dentro del presente asunto, por lo que solicita que se revoque el auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 290).

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes del C G del P.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Como lo indico el recurrente, dentro del presente asunto los señores GENIS PEREZ CORRALES, FRANCISCO CABRALES VIDES, JOSE GERARDO VIDES CARO, GLADYS MARIA NAVARRO DURAN, cedieron la totalidad de sus derechos litigiosos dentro del asunto de la referencia, tanto es así que mediante los autos de fecha 01 de agosto de 2016 (fl. 109-120 cuaderno No. 1 del proceso radicado 2009-00010) No. 5, se aprobó cesión celebrada correspondiente al 30% de la totalidad de sus derechos y posteriormente mediante auto de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 584-595 cuaderno No. 2 del proceso radicado 2009-00010) se aprobó cesión celebrada correspondiente al excedente es decir del 70% de los derechos litigiosos de ambos demandantes.

Queda evidenciado con lo anterior, que los argumentos expuestos por el recurrente son ciertos al demostrar que efectivamente los señores GENIS PEREZ CORRALES, FRANCISCO CABRALES VIDES, JOSE GERARDO VIDES CARO, GLADYS MARIA NAVARRO DURAN cedieron la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello ya no son partes dentro del presente asunto. Al ser así ya no pueden disponer ni otorgar personería jurídica.

En consideración a lo anterior el Juzgado procede a revocar el auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 290), para así abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elias Lopez Moron.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- REVOCAR auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 290), en su lugar se abstiene de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elias Lopez Moron en calidad de apoderado de GENIS PEREZ CORRALES, FRANCISCO CABRALES VIDES, JOSE GERARDO VIDES CARO, GLADYS MARIA NAVARRO DURAN, por lo antes expuesto.

2º.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto como subsidiario propuesto y sobre solicitud de control de legalidad visible a folios 295-296.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LABA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 13

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 02 Año: 21

ESTADO EN ESTADO 13 02 21

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00067-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN JOSE ANGULO CARPIO Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Bruno Camargo presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2021-Sírvase proveer -
Mompox – 16 de febrero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 321) se reconoció personería jurídica al abogado Campo Elias Lopez Moron, en calidad de apoderado de los señores JUAN JOSE ANGULO CARPIO, JUSTO TORRES CASTRILLO Y EXIDELIA CABALLERO TORRES.

Contra esa decisión el Dr. Bruno Camargo Giraldo interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación (fl. 293), en donde el recurrente expone que los señores JUAN JOSE ANGULO CARPIO, JUSTO TORRES CASTRILLO Y EXIDELIA CABALLERO TORRES, cedieron la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello no son partes dentro del presente asunto, por lo que solicita que se revoque el auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 321).

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes del C G del P.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Como lo indico el recurrente, dentro del presente asunto los señores JUAN JOSE ANGULO CARPIO, JUSTO TORRES CASTRILLO Y EXIDELIA CABALLERO TORRES, cedieron la totalidad de sus derechos litigiosos dentro del asunto de la referencia, tanto es así que mediante los autos de fecha 01 de agosto de 2016 (fl. 109-120 cuaderno No. 1 del proceso radicado 2009-00010) No. 5, se aprobó cesión celebrada correspondiente al 30% de la totalidad de sus derechos y posteriormente mediante auto de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 584-595 cuaderno No. 2 del proceso radicado 2009-00010) se aprobó cesión celebrada correspondiente al excedente es decir del 70% de los derechos litigiosos de ambos demandantes.

Queda evidenciado con lo anterior, que los argumentos expuestos por el recurrente son ciertos al demostrar que efectivamente los señores JUAN JOSE ANGULO CARPIO, JUSTO TORRES CASTRILLO Y EXIDELIA CABALLERO TORRES cedieron la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello ya no son partes dentro del presente asunto. Al ser así ya no pueden disponer ni otorgar personería jurídica.

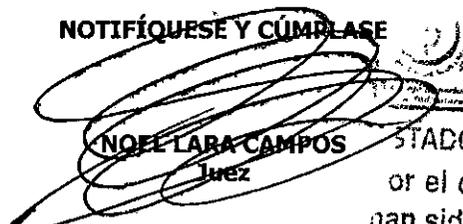
En consideración a lo anterior el Juzgado procede a revocar el auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 318), para así abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elias Lopez Moron.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- REVOCAR auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 318), en su lugar se abstiene de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elias Lopez Moron en calidad de apoderado de JUAN JOSE ANGULO CARPIO, JUSTO TORRES CASTRILLO Y EXIDELIA CABALLERO TORRES, por lo antes expuesto.

2º.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto como subsidiario propuesto y sobre solicitud de control de legalidad visible a folio 323-324.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 13
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 02 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 17/02 21
El Secretario

329



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

330

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00067-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

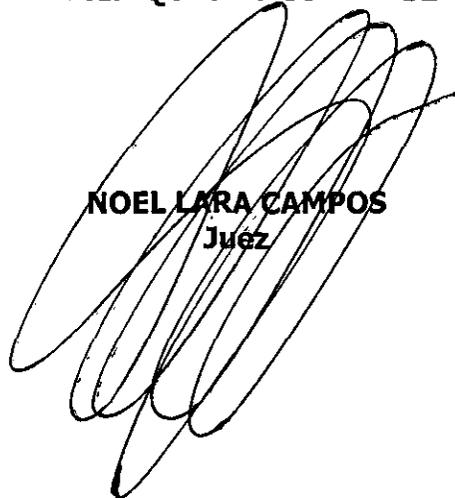
Informe Secretarial: Mompox, 16 de febrero de 2021, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el Dr. Campo Elias Lopez Moron presenta memorial poder.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

Se abstiene el despacho de reconocer personería jurídica debido a que no se aportaron registros civiles de nacimiento de los herederos del causante MANUEL IGNACIO CORRALES PINTO, ni el registro de defunción del finado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

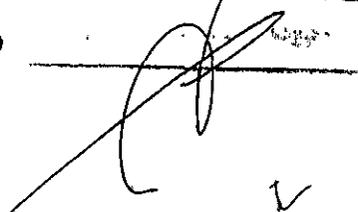
ESTADO _____ No. 13

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 02 Año: 21

LIJADO EN ESTADO 17 02 21

Secretario





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2021

452

Proceso Ejecutivo Singular.

DEMANDANTE. ESTEBÁN PUPO VASQUEZ Y OTRO

DEMANDADOS.- OSCÁR PUPO SOTO Y OTROS

RADICACION 13-468-3189-001-2014-00140-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox Bolívar
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD POR NULIDAD INCONSTITUCIONAL, para sanear los vicios que acarrear nulidades e irregularidades, correspondiente a los autos interlocutorios No.621 de fecha (5) de Octubre de 2016 (sic) (Inadmite demanda ejecutiva), Escrito de Subsanción de la demanda, con fecha de recibido el día (20) de octubre de 2015, Auto Interlocutorio No.875 de fecha 18 de diciembre de 2015 (Mandamiento de Pago), y auto interlocutoria No. 413 de fecha 4 de octubre de 2018 (sentencia). Petición que la coadyuva el doctor Daniel Roncallo Meneses (fol. 381 a 395 y 410 a 414).

Manifiesta el peticionario Dr. JORGE TADEO LOZANO GUARDO, sustentando la petición, que la demanda ejecutiva fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de octubre de 2015, que el apoderado de la parte actora subsanó la demanda el 20 de octubre de 2015, de forma extemporánea, cuando el termino u oportunidad procesal para ellos había plenamente concluido o prelucido el día 19 de octubre de 2015 pasa subsanarla, con lo anterior, podemos concluir, que estamos en presencia de una nulidad procesal insaneable, y conforme al Art. 136 paragrafo "Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso plenamente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia son INSANEABLE.

En el caso que nos ocupa, el Juez, revivió un término plenamente concluido o prelucido y pretermittió íntegramente la respectiva instancia al Librar Mandamiento de Pago mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2015 nulidad procesal Insaneable. Petición que coadyuva el doctor Daniel Roncallo Meneses (fol. 381 a 395 y 410 a 414).

Se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la sanción que produce la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se comete en el proceso; se trata de fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, quebrantan las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2021

453

En lo que respecta al régimen de nulidad procesal, desarrolla tres principios básicos: los de **especificidad**, protección y convalidación; en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 Código General del Proceso, al indicar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

Teniendo en cuenta este principio, las nulidades procesales sólo se configuran por la ocurrencia de un vicio procesal al que la ley le de esa connotación, lo que significa, en últimas, que las nulidades son taxativas, y que no cualquier irregularidad del proceso puede ser invocada bajo esa denominación, tal como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia:

"Como consecuencia de la adopción del citado principio, no toda desviación de las formas procesales preestablecidas puede fulminarse con nulidad, pues tal solución sólo puede dispensarse de cara a anomalías respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte, "... Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G.J. t. XCI pág. 449)."
(Corte Suprema de Justicia S 136-2004, Expediente No. 0238 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar)

En el caso que nos ocupa, argumenta el doctor Jorge Tadeo Lozano Guardo en el escrito de fecha 29 de enero de 2021 de hora 10:55 visto a folio 381 a 395, que se realice control de legalidad por Nulidad Inconstitucional para sanear los vicios que acarrear nulidades e irregularidades en el proceso, que no se debió a haber proferido el auto de fecha 18 de diciembre de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, debido a que el término para subsanar la demanda ya había vencido, que la demanda debió haberse era rechazado,

En realidad de verdad, la irregularidad que alega el apoderado sustituto se halla debidamente saneada o convalidada a la luz del Art. 136 del CGP SANAMIENTO DE LA NULIDAD numeral 4 que dice " Cuando a pesar del Vicio el Acto Procesal Cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa", como se desprende de los folios 132 a 154 del paginarios los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones pero nada dijeron respecto al mandamiento de pago que su emisión no era procedente toda vez que la subsanación de la demanda se había hecho en forma extemporánea, y que lo viable era rechazar la demanda, pero los apoderados de los demandados guardaron silencio frente a tal situación, lo que significa que la



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2021

454

Teniendo en cuenta lo antes analizado, la solicitud de control de legalidad por nulidad inconstitucional, para sanear los vicios que acarrear nulidades e irregularidades, se debe NEGAR.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de control de legalidad por nulidad inconstitucional, para sanear los vicios que acarrear nulidades e irregularidades, impetrada por el doctor Jorge Tadeo Lozano Guardo y Coadyuvada por el doctor Daniel Roncallo Meneses, por lo antes esbozado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


NOEL LARA CAMPOS.

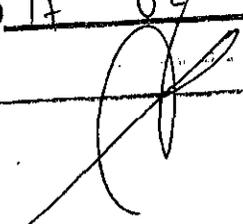
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

TADO _____ No. 13

el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 16 Mes: 02 Año: 21

LIADO EN ESTADO 17 02 21

Secretario _____ 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2021

455

Proceso Ejecutivo Singular

DEMANDANTE. ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTRO

DEMANDADOS.- OSCAR PUPO SOTO Y OTROS

RADICACION 13-468-3189-001-2014-00140-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox Bolívar
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir la solicitud de NULIDAD PROCESAL DERIVADA DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO YA LA DEFENSA POR REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITIR INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA , que atentan contra la verdad sustancial y procedimental, de conformidad con el Art. 133 numeral 2 del C Gral del P. El cual sustento o fundamento, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos surtidos en el proceso.

El escrito de subsanación de la demanda, con fecha de recibido del 30 de octubre de 2015, por haberse presentado de forma extemporánea, a lo ordenado en el auto de fecha 5 de octubre de 2016 (sic) (inadmite la demanda Ejecutiva), fijado en el estado el 9 de octubre de 2015.

El auto de fecha 18 de diciembre de 2015 (mandamiento de pago).

El auto de fecha 4 de octubre de 2018 sentencia.

Fundamenta la petición en los arts. 133 num 2, 136 parágrafo, 134 inciso 3 del CGP.

Así mismo argumenta el peticionario Dr. JORGE TADEO LOZANO GUARDO, sustentando la petición, que la demanda ejecutiva fue **inadmitida** mediante auto de fecha 5 de octubre de 2015, que el apoderado de la parte actora subsanó la demanda el 20 de octubre de 2015, de forma extemporánea, cuando el termino u oportunidad procesal para ellos había plenamente concluido o prelucido el día 19 de octubre de 2015 pasa subsanarla, con lo anterior, podemos concluir, que estamos en presencia de una nulidad procesal insaneable, y conforme al Art. 136 paragrafo "Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso plenamente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia son **INSANEABLE**."

En el caso que nos ocupa, el Juez, revivió un término plenamente concluido o prelucido y pretermitió íntegramente la respectiva instancia al Librar Mandamiento de Pago mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2015 nulidad procesal Insaneable. Petición que coadyuva el doctor Daniel Roncallo Meneses (fol. 395 a 409 y 410 a 414).

456

Se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la sanción que produce la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se comete en el proceso; se trata de fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, quebrantan las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente.

En lo que respecta al régimen de nulidad procesal, desarrolla tres principios básicos: los de **especificidad**, protección y convalidación; en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 Código General del Proceso, al indicar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

Teniendo en cuenta este principio, las nulidades procesales sólo se configuran por la ocurrencia de un vicio procesal al que la ley le de esa connotación, lo que significa, en últimas, que las nulidades son taxativas, y que no cualquier irregularidad del proceso puede ser invocada bajo esa denominación, tal como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia:

"Como consecuencia de la adopción del citado principio, no toda desviación de las formas procesales preestablecidas puede fulminarse con nulidad, pues tal solución sólo puede dispensarse de cara a anomalías respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte, "... Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G.J. t. XCI pág. 449)."
(Corte Suprema de Justicia S 136-2004, Expediente No. 0238 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar)

En el caso que nos ocupa, argumenta el doctor Jorge Tadeo Lozano Guardo en el escrito de fecha 29 de enero de 2021 de hora 2:35 visto a folio 395 a 409, donde formule incidente de NULIDAD PROCESAL DERIVADA DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO YA LA DEFENSA POR REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITIR INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA, que no se debió haber dictado el auto de fecha 18 de diciembre de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, no tiene efectos jurídicos alguno, ni vinculante para las partes n, lo mismo el auto de fecha 4 de octubre de 2016 que ordeno seguir adelante con la ejecución.

457

La norma en que fundamenta la nulidad el petente es el Art. 133 núm. CGP, que preceptúa "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"

Revisado el paginario no se avisora ninguna de las situaciones que establece la norma transcrita, lo que se tiene en realidad de verdad, es una irregularidad que es la que alega el apoderado sustituto como nulidad, la cual se halla debidamente saneada o convalidada a la luz del Art. 136 del CGP SANEAMIENTO DE LA NULIDAD numeral 1 que dice "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla", como se observa a los folios 132 a 154 del paginarios los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones pero nada dijeron respecto al mandamiento de pago que su emisión no era procedente toda vez que la subsanación de la demanda se había hecho en forma extemporánea, y que lo viable era rechazar la demanda, pero los apoderados de los demandados guardaron silencio frente a tal situación, además se dictó auto seguir adelante la ejecución y esa decisión fue apelada folio 188 y 189, lo que significa que la irregularidad que pone de presente el apoderado sustituto Dr. Lozano Guardo se encuentra debidamente saneada.

Teniendo en cuenta lo antes analizado, la solicitud de NULIDAD PROCESAL DERIVADA DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO YA LA DEFENSA POR REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITIR INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA, se debe NEGAR.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud NULIDAD PROCESAL DERIVADA DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO YA LA DEFENSA POR REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITIR INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA, planteada por el doctor Jorge Tadeo Lozano Guardo y Coadyuvada por el doctor Daniel Roncallo Meneses, por lo antes esbozado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 13

del cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 02 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 19 02 21

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLTIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00140-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 02 de febrero de 2021- Sírvase proveer.- Mompox, 16 de febrero de 2021.

NELSON GARIBELLO RARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

En auto censurado de fecha 02 de febrero de 2021 (fl. 417), se dispuso negar la adición y complementación del auto de fecha 25 de enero de 2021 (fl.359-360).

Contra esa decisión el Dr. Jorge Tadeo Lozano en calidad de apoderado de Josefina Pupo Soto, interpuso reposición y en subsidio apelación (419-428) y expuso que, podría estarse incurriendo en irregularidades procesales grave en contra de los intereses de su representada, al realizar una interpretación subjetiva que se aparta del ordenamiento normativo aplicable al caso en concreto, cuando las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, con relación al decretar y mantener incólume una "Medida Cautelar Totalmente Improcedente para su Momento y de Forma Inoportuna, Sin Tener Certeza, Sobre la Existencia o No de Bienes del Causante, para que sus herederos respondan solidariamente por las deudas del de cuyus, para así poder extender medidas cautelares sobre los bienes particulares de los herederos y respondan ellos por estas con o sin beneficio de inventarios.

Además de lo expuesto, indica que se estaría incurriendo presuntamente en conducta señalada en el ámbito penal, en la que deba intervenir e investigar la Fiscalía General de la Nación. Se acude a este medio de defensa para que corrija yerro, o error judicial, por cuanto no lo atan para enmendar Decisión, que está contraviniendo el ordenamiento jurídico y por consiguiente refleja una extralimitación de funciones y autonomía en el ejercicio del derechos y funciones, y de esta forma se estaría configurándose una vía de hecho, por la violación del debido proceso y el derecho a la defensa, como también podría causarle detrimento patrimonial de su representada, por provenir de un acto jurídico procesal arbitrario, caprichoso en perjuicios de los intereses personales de mi representada, por cuanto dicha decisión vas más allá, de las obligaciones y responsabilidades de los herederos con relación al patrimonio del causante; OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), padre de: JOSEFINA PUPO SOTO, cuando este último no ha dejados bienes para responder por la obligaciones a sus acreedores, y que sus sucesores deban pagar solidariamente con los bienes propios y personales por las deudas de su causante, en donde no se ha transmitido herencia.

La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Al respecto, se considera:

De acuerdo con las normas que regulan el caso Art. 287 del CGP, la adición sólo procede cuando el juez omite resolver sobre los extremos de la litis y por tanto, so pretexto de adicionar, no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata de agregar, de pronunciarse sobre aspectos que por omisión el funcionario judicial no consideró pero no para reformar las decisiones tomadas.

Se observa que la providencia de la que se solicita su adicción, no se dejó de resolver ninguno de los extremos de la Litis, pues se decidió el punto central de la central de la controversia jurídica, como lo era la reposición contra el auto que decreto medida cautelar, y no es procedente entrar a dar argumentos sobre el porqué se tomó dicha decisión, razones además que quedaron plasmadas en la providencia de fecha de fecha 25 de enero de 2021 (fl.359-360).

Las razones anteriormente consignadas resultan suficientes para concluir que no son de recibo los motivos aducidos por el abogado de la ejecutada para que se aclare o complemente el auto de fecha 25 de enero de 2021, proferido por esta célula judicial. Por lo tanto se negarán.

En tal sentido, la reposición impetrada está llamada al fracaso. En consecuencia, no se repone el auto del 02 de febrero de 2021 (fl. 417), por las razones indicadas con anterioridad.

Siendo así, se mantiene el despacho en lo resuelto en auto de 02 de febrero de 2021 (fl. 417).

458



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

459

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No reponer el auto censurado, por lo expuesto.

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario en contra del auto de 02 de febrero de 2021 (fl. 417), presentado por el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo, visible a folio 419 a 428, en el efecto DEVOLUTIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, Sala Civil-Familia.

3º.- Remítase el proceso, a través de TYBA, para efectos del reparto ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

4º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
No. 13
ESTADO _____
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 02 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 17 02 / 21
El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

507

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIAN RIZCALA SAUCEDO
DEMANDADO: CAPRECOM IPS Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2011-00178-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia el Dr. Cristobal Díaz Ospino, solicita expedición de certificación y copias auténticas. Sírvase proveer.

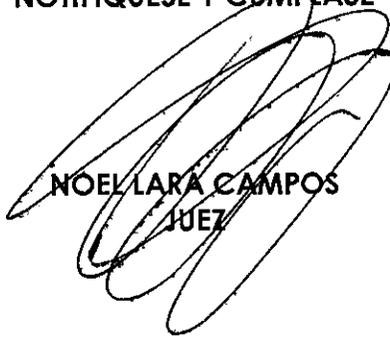
Mompox, Bolívar 16 de febrero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial anterior, el Titular accede a la solicitud de expedición de copias y certificación solicitadas visibles a folio 506. En consecuencia, se ordena que a través de la secretaría se expidan las copias auténticas solicitadas y la certificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

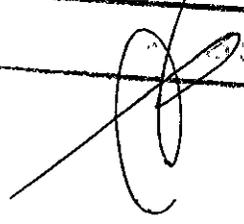
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 13

el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 16 Mes: 02 Año: 21

ADO EN ESTADO 17 02-21

Secretario 



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

313

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00008-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Mompox, 16 de febrero de 2021, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el Dr. Campo Elias Lopez Moron presenta memorial poder. sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 312 se procede a reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elias Lopez Moron, como apoderado de GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 298, haciéndole saber que la misma cedió el 70% de sus derechos litigiosos tal como se evidencia en auto de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 584-595 cuaderno No. 2 del proceso radicado 2009-00010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 13

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 02 Año: 21

FEJADO EN ESTADO 17 02 21

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00010-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANT: ALVARO ARDILA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, mediante providencia del 11 de diciembre de 2020 CONFIRMO decisión proferida en auto del 19 de octubre de 2020. Provea.

Mompox, 16 de febrero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, mediante providencia del 11 de diciembre de 2020 (fl. 248-253).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 13

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 16 Mes: 02 Año: 21

REJAZADO EN ESTADO 17 02 21

El Secretario _____



939

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00010-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO ARDILA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

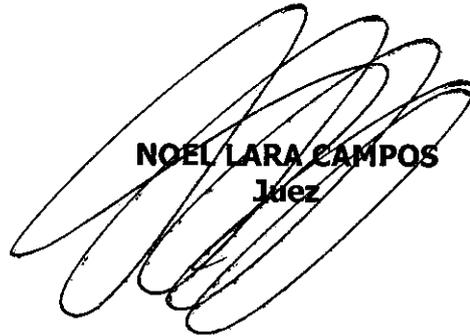
Informe Secretarial: Mompox, 16 de febrero de 2021, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el Dr. Campo Elias Lopez Moron presenta memorial poder. s'rvase proveer.

NELSON GARIBELLO PANDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 938 se procede a reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elias Lopez Moron, como apoderado de ANTENOR ROJAS ORTIZ, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 938.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

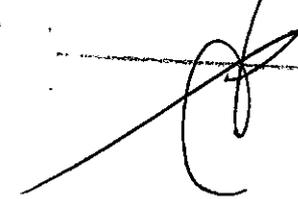

NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 13
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 02 Año: 21
LIADO EN ESTADO 17 02 21

Secretario





JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00010-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO ARDILA TORRES
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Bruno Camargo presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2021- Sírvase proveer.-

Mompox – 16 de febrero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 929) se reconoció personería jurídica al abogado Campo Elias Lopez Moron, en calidad de apoderado de los señores Alvaro Ardila Torres e Ines Maria Arias.

Contra esa decisión el Dr. Bruno Camargo Giraldo interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación (fl. 932), en donde el recurrente expone que los señores Alvaro Ardila Torres e Ines Maria Arias, cedieron la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello no son partes dentro del presente asunto, por lo que solicita que se revoque el auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 929).

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes del C G del P.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Como lo indico el recurrente, dentro del presente asunto los señores Alvaro Ardila Torres e Ines Maria Arias, cedieron la totalidad de sus derechos litigiosos dentro del asunto de la referencia, tanto es así que mediante los autos de fecha 01 de agosto de 2016 (fl. 109-120 cuaderno No. 1 del proceso radicado 2009-00010) No. 5, se aprobó cesión celebrada correspondiente al 30% de la totalidad de sus derechos y posteriormente mediante auto de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 584-595 cuaderno No. 2 del proceso radicado 2009-00010) se aprobó cesión celebrada correspondiente al excedente es decir del 70% de los derechos litigiosos de ambos demandantes.

Queda evidenciado con lo anterior, que los argumentos expuestos por el recurrente son certeros al demostrar que efectivamente los señores Alvaro Ardila Torres e Ines Maria Arias cedieron la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello ya no son partes dentro del presente asunto. Al ser así ya no pueden disponer ni otorgar personería jurídica.

En consideración a lo anterior el Juzgado procede a revocar el auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 929), para así abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elias Lopez Moron.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- REVOCAR auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 929), en el cual se abstuvo de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elias Lopez Moron en calidad de apoderado de Alvaro Ardila Torres e Ines Maria Arias, por lo antes expuesto.

2º.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto como subsidiario propuesto y sobre solicitud de control de legalidad visible a folio 934 a 935.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO
AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 02 Año: 21
DADO EN ESTADO 17 - 02 - 21
secretario

940



304

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2005-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS BARRAZA BARRAZA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Bruno Camargo presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2021-Sírvase proveer.

Mompox - 16 de febrero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 291) se reconoció personería jurídica al abogado Campo Elias Lopez Moron, en calidad de apoderado de CARLOS BARRAZA BARRAZA.

Contra esa decisión el Dr. Bruno Camargo Giraldo interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación (fl. 293), en donde el recurrente expone que CARLOS BARRAZA BARRAZA, cedió la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello no es parte dentro del presente asunto, por lo que solicita que se revoque el auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 291).

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes del C G del P.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Como lo indico el recurrente, dentro del presente asunto el señor CARLOS BARRAZA BARRAZA, cedió la totalidad de sus derechos litigiosos dentro del asunto de la referencia, tanto es así que mediante los autos de fecha 01 de agosto de 2016 (fl. 109-120 cuaderno No. 1 del proceso radicado 2009-00010) No. 5, se aprobó cesión celebrada correspondiente al 30% de la totalidad de sus derechos y posteriormente mediante auto de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 584-595 cuaderno No. 2 del proceso radicado 2009-00010) se aprobó cesión celebrada correspondiente al excedente es decir del 70% de los derechos litigiosos de ambos demandantes.

Queda evidenciado con lo anterior, que los argumentos expuestos por el recurrente son certeros al demostrar que efectivamente el señor CARLOS BARRAZA BARRAZA cedió la totalidad de sus derechos litigiosos, por ello ya no son partes dentro del presente asunto. Al ser así ya no pueden disponer ni otorgar personería jurídica.

En consideración a lo anterior el Juzgado procede a revocar el auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 291), para así abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elias Lopez Moron.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- REVOCAR auto de fecha 27 de enero de 2021 (fl. 291), en su lugar se abstiene de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elias Lopez Moron en calidad de apoderado de CARLOS BARRAZA BARRAZA, por lo antes expuesto.

2º.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto como subsidiario propuesto y sobre solicitud de control de legalidad visible a folio-295.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO

No. 13

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 02 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 17 02/21

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

305

RAD: 13-468-31-89-001-2005-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS BARRAZA BARRAZA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Mompox, 16 de febrero de 2021, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el Dr. Campo Elias Lopez Moron presenta memorial poder- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 298, se hace necesario poner en conocimiento del memorialista, que los señores LUIS ALFREDO HENAO HENAO y RAQUEL GUZMAN VIUDA DE ALEMAN, cedieron la totalidad de sus derechos litigiosos dentro del asunto de la referencia, tanto es así que mediante los autos de fecha 01 de agosto de 2016 (fl. 109-120 cuaderno No. 1 del proceso radicado 2009-00010) No. 5, se aprobó cesión celebrada correspondiente al 30% de la totalidad de sus derechos y posteriormente mediante auto de fecha 17 de abril de 2017 (fl. 584-595 cuaderno No. 2 del proceso radicado 2009-00010) se aprobó cesión celebrada correspondiente al excedente es decir del 70% de los derechos litigiosos de ambos demandantes. Por lo anterior Se abstiene el Despacho de reconocer personería jurídica al Dr. Campo Elias Lopez Moron, como apoderado de LUIS ALFREDO HENAO HENAO y RAQUEL GUZMAN VIUDA DE ALEMAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 13
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 02 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 17 02 21
El Secretario _____